

leyes 44. y siguientes, tit. 23. lib. 2. fol. 252.

Derechos de los Interpretes. Vease *Interpretes* en la ley 11. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Derechos demasados no lleven los Porteros. Vease *Porteros* en la ley 3. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Derechos, no lleven los Iuezes de bienes de difuntos, ni los Tenedores. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 53. y 54. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Derechos, por los pagamentos, y libranças no se lleven a los Soldados. Vease *Soldados* en las leyes 25. y 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Derechos de fundicion, enfaye, y marca. Vease *Fundicion* en la ley 13. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Derechos, no lleven los Gobernadores, y Corregidores por las vistas. Vease *Gobernadores* en la ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Derechos de los Alcaldes de la Mesta. Vease *Mesta* en la ley 15. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Derechos de los Escrivanos, conforme a los Aranceles, y que no los lleven de cosas tocantes al Patrimonio Real, ni a los Oficiales Reales. Vease *Escrivanos* en las leyes 26. 30. y 31. tit. 8. lib. 5. fol. 165. y 166.

Derechos de los Notarios Eclesiasticos, y lo especial en el Obispado de Cuba, y en Filipinas, y Cruzada. Vease *Arancel* en las leyes 28. 29. y 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Derechos de las execuciones, y entregas. Vease *Execuciones* en la ley 11. y siguientes, tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Derechos, no se lleven a los Indios por los Gobernadores, por lo que se declara. Vease *Indios* en la ley 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Derechos de Escrivanos de comisiones. Vease *Escrivanos* en la ley 24. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Derechos, de la ordenata de las cuentas no se lleven. Vease *Tribunales de Cuen-*

tas en la ley 49. tit. 1. lib. 8. fol. 278.

Derechos de el Fundidor, Ensayador, y Marcador, se saquen primero. Vease *Quintos Reales* en la ley 19. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Derechos Reales, se paguen por los Militares. Vease *Alcaualas* en la ley 11. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Derechos de mercaderias, del Perú al Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres. Vease *Aduanas* en la ley 12. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Derechos de almozarifazgo, y otros. Vease *Almozarifazgos* en la ley 1. y siguientes, tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Derechos de los Porteros de la Casa de Contratacion por los llamamientos. Vease *Porteros de la Casa* en la ley 9. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Derechos de compras para Armadas, y Flotas. Vease *Proveedor* en la ley 11. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Derechos, no se cobren de los fenecimientos de cuentas. Vease *Escrivano mayor de Armadas* en la ley 4. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Derechos de los Escrivanos de Registros. Vease *Registros* en la ley 36. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Derechos de las pipas de vino, que han de llevar los Iuezes de Registros de Canaria. Vease *Iuezes de Canaria* en la ley 19. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Derechos por las licencias de salir por los Puertos. Vease *Puertos* en la ley 12. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Derechos de las Naos de Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Derechos, no se haga cargo al Tesorero de los derechos del Escrivano de Camara, y Relatores del Consejo, que viniere de las Indias. Vease *Escrivano de Camara del Consejo* en el Auto 88. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Derechos de esclavos de los nuevos Descubridores. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 7. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, que pertenecen al Rey. Vease *Libras Reales* en la ley 12. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Derramas.

Derramas, y repartimientos, si se echan a los Clerigos, quien deve asistir. Vease *Clerigos* en la ley 14. tit. 12. lib. 8. fol. 53.

Derramas. Vease *Sifas* en la ley 1. y siguientes, tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Derramas.

Derramas de las Indias. Vease *Cosmografía* en la ley 3. tit. 13. lib. 2. fol. 186.

Derramas de las Armadas, y Flotas, y sobre los Navios sueltos. Vease *Navegacion, y viaje* en la ley 14. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Derramas.

Derramas de las Armadas, y Flotas. Vease *Generales de Armadas, y Flotas* en la instrucc. cap. 11. y 12. lib. 4. fol. 111.

Desague.

Desague de las minas, no se haga con Indios. Vease *Servicio personal en minas* en la ley 12. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Desague de la Laguna de Mexico, quanto a su contribucion por el Estado Eclesiastico. Vease *Clerigos* en la ley 13. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Descaminos.

Descaminos, equiparanse los descaminos de esclavos a los de mercaderias. ley 2. tit. 17. lib. 8. fol. 84.

Descaminos, los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes ordinarios conozcan, y determinen juntos con los Oficiales Reales las causas de commissos, y sobre la aplicacion de las penas. 1. 3. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Descaminos, las apelaciones de causas de commissos, hechas en los Puertos, ven-

gan al Consejo, y las de tierra adentro vayan a las Audiencias, y si fueren de esclavos han de venir al Consejo indistintamente, ley 4. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Descaminos, las Audiencias no advoquen causas de descaminos, antes de sentenciar los Iuezes de primera instancia. ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Descaminos, en las causas de descaminos tierra adentro, que conocen las Audiencias por apelacion, envien al Consejo relacion, como se ordena. ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Descaminos, en causas de descaminos, y commissos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interesados, aunque asancen, y los Fiscales sigan las causas. ley 6. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Descaminos, al Denunciador se le de su parte, y si fue grande, se modere. ley 7. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Descaminos, en los de plata, y oro, sin registro se admita Denunciador secreto, y los Iuezes tengan su parte. ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Descaminos, los Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla no tengan parte en las condenaciones de commissos, y descaminos. ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Descaminos, los Oficiales Reales procedan de oficio en los descaminos que se aprehendieren, y quando podran admitir Denunciadores. ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Descaminos, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias guarden en los descaminos lo ordenado, respeto de los de Cartagena, que no fuere contra las leyes deste titulo. ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Descaminos, los Iuezes, y Oficiales Reales prosigan las causas de descaminos, si las dexaren los Denunciadores. 1. 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Descaminos, los Iuezes, y Oficiales Reales no lleven parte en las condenaciones de descaminos, hasta sentenciar las cau-

causas en definitiva, ley 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.
Descaminos, división, y aplicación de los commissos, ley 11. tit. 17. lib. 8. fol. 86.
Descaminos, los Oficiales Reales se hagan cargo de los descaminos, conforme a la ley 12. tit. 17. lib. 8. fol. 86.
Descaminos, si los bienes descaminados pudieren recibir daño, o corrupción, se vendan, y el dinero se deposite en la Caja Real, y con q. diferencia, y calidades, ley 13. tit. 17. lib. 8. fol. 86.
Descaminos, los Gobernadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguen las mercaderías, y frutos que se llevaren sin registro en Galeones, y Flotas, y en que forma se han de hazer estas diligencias, y donde se han de otorgar las apelaciones, ley 14. tit. 17. lib. 8. fol. 87.
Descaminos, los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehendan las mercaderías de China, y Filipinas, que se llevaren al Perú, ley 15. tit. 17. lib. 8. fol. 87.
Descaminos, de los que hiziere la Casa de Contratación pague los derechos a la Aduana, y de los que hizieren los Ministros de almojarifazgo, paguen la avería, ley 16. tit. 17. lib. 8. fol. 87.
Descaminos, sobre que probanzas son bastantes para proceder en extravíos de oro, y plata, y Navios de estrangeros, ley 17. tit. 17. lib. 8. fol. 87.
Descaminos, si en ellos, y los contravandos tienen parte los Oidores, y Ministros. Vease *Oidores* en la ley 35. tit. 16. lib. 2. fol. 219. y ley 11. tit. 17. lib. 8. fol. 86.
Descaminos, en ellos no se entiendan las mercedes hechas en penas de Cámara. Vease *Penas de Cámara* en la 20. tit. 25. lib. 2. fol. 261.
Descaminos, libro de ellos en la Caja Real. Vease *Libros Reales* en las leyes 17. y 18. tit. 7. lib. 8. fol. 43. y 44.
Descaminos, no arbitren en ellos los Jueces de la Casa. Vease *Jueces Letrados*

en la ley 13. tit. 3. lib. 9. fol. 157.
Descaminos de las Aduanas, su aplicación. Vease *Aduanas* en la ley 7. tit. 14. lib. 8. fol. 73.
Descarga.
Descarga de Navios, los Generales asistan a ella. Vease *Generales* en la 11. tit. 15. lib. 9. fol. 223.
Descarga de Navios, el General de prela a la descarga. Vease *Generales* en la ley 84. tit. 13. lib. 9. fol. 223.
Descarga de Navios. Vease *Carga* en la ley 1. y siguientes, tit. 34. lib. 9. fol. 64.
Descarga, Navios derrotados pueda descargar en Cadiz, con que distinción, y calidad. Vease *Leve de Cadiz* en la ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
Descripción.
Descripción del estado, materias, y cosas de las Indias. Vease *Consejo* en la ley 6. tit. 2. lib. 2. fol. 134.
Descripción de los nuevos descubrimientos. Vease *Descubrimientos* en la ley 7. tit. 1. lib. 4. fol. 81.
Descubridores.
Descubridores, declarase quales fueron los primeros Descubridores de la Nueva España, siendo Capitan General, y Descubridor Don Fernando Cortés, Marques del Valle, ley 1. tit. 6. lib. 4. fol. 89.
Descubridores, los primeros Pobladores no paguen derechos de almojarifazgo por el primer viage, ley 2. tit. 6. lib. 4. fol. 89.
Descubridores primeros, y Pobladores puedan traer armas ofensivas, y defensivas, ley 3. tit. 6. lib. 4. fol. 89.
Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, sean favorecidos, ley 4. tit. 6. lib. 4. fol. 89.
Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, sean preferidos por sus personas en los premios, y Encomiendas, aun que no sean casados, sin embargo de qua-

qualesquier ordenes, ley 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.
Descubridores, los pobladores principales, y sus hijos, y descendientes legitimos, sean hijosdalgo en las Indias, ley 6. tit. 6. lib. 4. fol. 90.
Descubridores, para gratificar a los descubridores, pacificadores, y pobladores precedan las diligencias de la ley 7. tit. 6. lib. 4. fol. 90.
Descubrimientos.
Descubrimientos, antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierta, ley 1. tit. 1. lib. 4. fol. 80.
Descubrimientos, se encarguen a personas de toda satisfacción, y buen zelo, ley 2. tit. 1. lib. 4. fol. 80.
Descubrimientos, no se encarguen a estrangeros, ni a ninguno de los prohibidos de passar a las Indias, ley 3. tit. 1. lib. 4. fol. 80.
Descubrimientos, ninguno haga por su autoridad entrada, población, o rancheria, ley 4. tit. 1. lib. 4. fol. 80.
Descubrimientos, el Gobernador, y Presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, ley 5. tit. 1. lib. 4. fol. 80.
Descubrimientos, en las capitulaciones de descubrimientos se escuse la palabra *Conquista*, y se use de las de *Pacificación*, y *Población*, ley 6. tit. 1. lib. 4. fol. 80.
Descubrimientos, los descubridores describan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firme alguno de los principales, ley 7. tit. 1. lib. 4. fol. 81.
Descubrimientos, los descubridores pongan nombres a las Provincias, Montes, Rios, Puertos, y Pueblos, ley 8. tit. 1. lib. 4. fol. 81.
Descubrimientos, los descubridores lleven interpretes, y se informen de lo que se declara, ley 9. tit. 1. lib. 4. fol. 81.
Descubrimientos, los descubridores no se embarquen en guerras, ni vandos entre los Indios, ni les hagan daño, ni tomen cosa alguna, ley 10. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, ningun descubridor entre a poblar en el distrito de otro: y que se hará, si el distrito estuviere en duda entre diferentes Audiencias, ley 11. tit. 1. lib. 4. fol. 81.
Descubrimientos, los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los Indios, y las instrucciones, ley 12. tit. 1. lib. 4. fol. 81.
Descubrimientos, ningun Gobernador haga entradas, ni rescates en otra Gobernación, ley 13. tit. 1. lib. 4. fol. 81.
Descubrimientos, los descubridores vuelvan a dar cuenta adonde huvieren capitulado, y se envíe relación al Consejo, para que se les encargue la población, y sean gratificados, ley 14. tit. 1. lib. 4. fol. 81.
Descubrimientos, los descubridores no traigan Indios, si no fueren por interpretes, ley 15. tit. 1. lib. 4. fol. 82.
Descubrimientos, los descubridores se vuelvan, habiendo gastado la mitad de los bastimentos, ley 16. tit. 1. lib. 4. fol. 82.
Descubrimientos, ningun descubrimiento, navegación, ni población se haga a costa de la Real hacienda, ley 17. tit. 1. lib. 4. fol. 82.
Descubrimientos, los capitulos contra las leyes deste libro queden suspendidos, ley 18. tit. 1. lib. 4. fol. 82.
Descubrimientos, preceda informe para hazer asientos. Vease *Informes* en la ley 19. tit. 33. lib. 2. fol. 293.
Descubrimientos, puedan proveer los Virreyes nuevos descubrimientos. Vease *Virreyes* en la ley 28. tit. 3. lib. 3. fol. 17.
Descubrimientos por mar.
Descubrimientos por mar, ningun vasallo, ni estrangero pueda passar a las Indias a hazer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey, ley 1. tit. 2. lib. 4. fol. 82.
Descubrimientos por mar, el que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo menos dos Navios, que no pas-

passen de sesenta toneladas, ley 2. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, en cada Navio vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes, ley 3. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, los Navios en que se fuere à descubrir naveguen siempre de dos en dos, ley 4. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, cada Navio para descubrimiento vaya abastecido por vn año, y con las prevenciones que se declara, ley 5. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, en cada Navio no vayan mas de treinta personas, l. 6. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, los Navios pequeños busquen Puertos à los mayores, en que estèn seguros, ley 7. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, los Pilotos vayan haziendo derroteros de sus viajes, como se ordena, ley 8. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, los descubridores lleven los rescates que se refieren, ley 9. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, el Capitan, ò Cabo de descubrimiento no falte en tierra sin acuerdo de los Oficiales Reales, y Sacerdotes, ley 10. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, en saltando en tierra se tome possession en nombre de el Rey, ley 11. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por tierra.

Descubrimientos por tierra, los Governadores informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen al Consejo, Virrey, y Audiencia, ley 1. tit. 3. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por tierra, no se den para confines de Virrey, ò Audiencia, ley 2. tit. 3. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento pueda levantar gente en estos Reynos, nombre

Capitanes. y sea obedecido, ley 3. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, las Justicias favorezcan, y ayuden à los Adelantados, ò Cabos de nuevos descubrimientos, y les den bastimentos, y ellos lleven la gente, conforme à las ordenanças de la Casa, ley 4. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, la gente que llevare el Adelantado, ò Cabo principal à nuevo descubrimiento, sea gente limpia de toda raza de Moro, Ludio, Herege, ò Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de passar à las Indias, ley 4. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento pueda llevar dos Navios con armas, y provision cada año, libres de almoxtafazgo, con la condicion que se expressa en la ley 5. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento lleve la gente que se le permite, y el ganado que huviere menester, ley 6. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo de nuevo descubrimiento pueda llevar los esclavos que capitulare, libres de derechos, ley 7. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, capitulese con los Adelantados, Alcaldes mayores, y Corregidores, la fundacion de Ciudades Diocesanas, y sufraganeas, y los Pueblos de las jurisdicciones, ley 8. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento sea Teniente de las Fortalezas que hiziere, ley 9. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento pueda nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos, ley 10. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo principal pueda nombrar Oficiales Reales, ley 11. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Def.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo pueda abrir marcas, y punçones para los metales, ley 12. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, los Juezes de la Provincia dexen el exercicio de la jurisdiccion al que capitulare el descubrimiento, ley 13. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo de nuevo descubrimiento, tenga la jurisdiccion, y en el grado que se declara, ley 14. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, de las causas de los Adelantados, ò Cabos de nuevos descubrimientos, sea Juez inmediato el Consejo, y con que distincion, ley 15. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los descubridores puedan dividir sus Provincias, poner Justicias, señalar salario, y confirmar los Alcaldes ordinarios, ley 16. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los descubridores puedan hazer ordenanças, que se hayan de confirmar, y entre tanto se guarden, ley 17. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los Adelantados, ò Cabos de nuevos descubrimientos puedan librar en la Real hacienda, para reprimir rebeliones, ley 18. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los nuevos pobladores no paguen mas que la diezima de los metales por diez años, ley 19. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, el descubridor, y pobladores no paguen alcavala por veinte años, ley 20. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los pobladores no paguen almoxtafazgo por diez años, y el Cabo, y suçessor por veinte, ley 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, al dar residencia el Adelantado de nuevo descubrimiento, se atienda como huviere servido, para usar, ò no, durante ella,

Tome 4.

ley 22. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, al Adelantado, ò Cabo, que huviere cumplido bien su asiento, se le hará merced de no vassallos, con titulo, y perpetuidad, ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, el descubridor principal pueda fundar mayorazgo, y él, y los demás pobladores, y moradores paguen los quintos, passados los diez primeros años, ley 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, para tierras, que confinen con Virreyes, ò Audiencias, ò estuvieren incluidas en sus jurisdicciones, se capitule el descubrimiento, conforme à la ley 25. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Descubrimientos por tierra, las capitulaciones sobre nuevos descubrimientos se podran formar por las leyes de este titulo, ampliando, ò limitando, como mas convenga al servicio de Dios, y propagacion de su Santa Fe Catolica, ley 26. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Descubrimientos por tierra, no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierrazia el Brasil, ni introduzca el comercio, ley 27. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Descuentos.

Descuentos por mermas à los Soldados de Chile, y otros, general rent. Vease *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Desempeño.

Desempeño de las Caxas Reales, y su forma. Vease *Situaciones* en la ley 11. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Desertores, sean castigados. Vease *Guerra* en la ley 17. tit. 4. lib. 5. folio 26.

Desertores Soldados, sean castigados. Vease *Capitanes de Conduçtas* en la ley 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Desertores, ningun militar ni gente de

Nn 2 mar

mar se quede en las Indias. Vease *Capitanes* en la ley 47. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Desferrados, diligencias contra los fugitivos, y desertores. Vease *Capitanes* en la ley 48. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Desferrados, pena contra ellos. Vease *Capitanes* en la ley 49. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Desferrados, diligencias contra ellos en Panamá, Cartagena, y la Habana. Vease *Soldados* en la ley 50. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Desferrados, diligencias entre Portobelo, y Panamá, para que no pasen fugitivos, y desertores. Vease *Soldados* en la ley 51. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Desferrados, inquietase por los Generales, y Cabos sobre los fugitivos, y rebeldes. Vease *Soldados* en la ley 52. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Desferrados, los Generales procedan contra ellos, y los envíen a buscar. Vease *Generales* en las leyes 68. y 69. tit. 14. lib. 9. fol. 221.

Despachos.

Despachos del Rey, se executen, y publicquen. Vease *Virreyes* en la ley 43. tit. 103. lib. 3. fol. 119.

Despojos.

Despojos de reses. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. n. 3. fol. 100.

Desposadas. Vease *Casados* en la ley 1. tit. 33. lib. 7. fol. 281.

Destierros.

Destierros, no los alcen las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Destierros, no los comuten los Presidentes. Vease *Presidentes* en la ley 8. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Destierros, con remisión de las causas. Vease *Virreyes* en la ley 61. tit. 3. lib. 103. fol. 21.

Destierro de inquietos, y sus deudos. Vease *Guerra* en la ley 7. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Destierros, habiendose de imponer pena de destierro a los Indios, no pase del

distrito de la Ciudad, Cabeça de Provincia, ley 101. tit. 8. libro 7. fol. 296.

Destierro, gasto en conducir Galeotes, y desterrados de donde se ha de pagar. Vease *Galeotas* en la ley 12. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Destierro, a los desterrados a Filipinas no se de licencia para salir, durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenacion: y asimismo, si fueren de Galeotas, o otros servicios, ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Deudas.

Deudas en favor de la Real hacienda, se firmen por los deudores, y no se executen por copia. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 17. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Deudas atrasadas de averia no se paguen sin orden del Consejo. Vease *Aurias* en la ley 33. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Deudores a la Real hacienda, y particulares no se recivan por Soldados en las Indias. Vease *Soldados* en la ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Deudores de bienes de difuntos. Vease *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 38. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Dezaciones.

Dezaciones de oficios, no se admitan: quando son permitidas, y las Audiencias no los provean, siendo de esta calidad, o por malos medios. Vease *Provision de oficios* en las leyes 52. y 53. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Dezaciones de oficios, en que casos se podrán proveer los oficios, sin embargo de ser la vacante por dezacion. Vease *Provision de oficios* en la ley 69. tit. 2. lib. 3. fol. 11.

Dezaciones de Encomiendas, notense en el titulo. Vease *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 19. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Dezacion de sus Navios, no hagan los Maestres en ninguna Isla, ni otra parte. Vease *Maestres de Naos* en la ley 38. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Dezima.

Dezima de las entregas, y execuciones. Vease *Execuciones* en las leyes 9. y 10. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Dezima, de las execuciones, no paguen los Indios, y los demás derechos sean con moderacion. Vease *Execuciones* en la ley 15. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Dietas.

Dietas de los enfermos. Vease *Generales* en la ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Diezmos.

Diezmos Eclesiasticos pertenecen al Rey por concesiones Apostolicas: cobrense por los Oficiales Reales, y de ellos se provean, y sustenten las Iglesias, Ornamentos, Ministros, y culto divino, ley 1. tit. 16. lib. 1. fol. 83.

Diezmos. Arancel de los diezmos, y primicias de los frutos, cosas, y cantidades que se deven dezmar, ley 2. tit. 16. lib. 1. fol. 83.

Diezmos, paguense de los azucares, y en que especies se dividen, ley 3. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, paguense de la grana, y anir, ley 4. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, paguense del cazavi, ley 5. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, sobre dezmar los ganados se guarde la ley de Partida, ley 6. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, de los ganados se paguen donde se criaren, ley 7. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, del ganado, cauallos, y yeguas, y sus crias, se paguen en el campo, ley 8. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, se paguen en los frutos que se cogieren, ley 9. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos de pan, y semillas, que tributaren los Indios, se lleven a las Iglesias, ley 10. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Indios no lleven a cuestas los diezmos de los Españoles, ley 11. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Encomenderos paguen

diezmos de las cosas que tributaren los Indios, ley 12. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, paguen los Indios, segun estuviere en costumbre, ley 13. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, se paguen conforme a las erecciones, excepto de las cosas reservadas, ley 14. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, ninguno se ausente del lugar de su habitacion, si no constare que no deve nada de los diezmos, ley 15. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, de todas las haciendas del Rey se ha de pagar diezmo, ley 16. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen diezmo, ley 17. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no se paguen de la pesqueria, monteria, y caça, ley 18. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no se paguen rediezmos, ley 19. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no se deven, ni han de pagar diezmos personales, ley 20. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, cobrense primicias en las Indias, como en el Arçobispado de Sevilla, ley 21. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los escusados se saquen primero, y del resto se haga un monton, de que se saque la quarta parte, que pertenece al Obispo, y si no llegare a quinientos mil maravedis, se suplan de la Real hacienda, ley 22. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, la division, y repartimiento, y administracion de los diezmos, se haga conforme a la ley 3. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los dos novenos de los diezmos pertenecen al Patronazgo Real, y se han de administrar por los Oficiales Reales, y remitir a España, ley 24. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los dos novenos se cobren de la gruesa de los diezmos, y no despues de repartidos, ley 25. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, los dos novenos se han de cobrar